

RADICACIÓN 080014189008-2021-00817-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MELQUICEDEC SUAREZ JULIO
DEMANDADO: ERICA CALDERON ANTEQUERA y RAUL CALDERON DE SOLA,
identificados con cedula # 57.432.451 y 12.529.394, respectivamente

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00817-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de diciembre de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, MELQUICEDEC SUAREZ JULIO., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ERICA CALDERON ANTEQUERA y RAUL CALDERON DE SOLA, identificados con cedula # 57.432.451 y 12.529.394, respectivamente, para que se les ordene a pagar la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS

SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.723.578) discriminado así: la suma de \$ SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.200.000), por concepto de arriendo de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, a razón de \$ 800.000 cada mes, las suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.725.578) por concepto de la cláusula penal, equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento a título de pena, más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PÈSOS, (\$ 798.000) por concepto de cuota inicial de acuerdos de pagos de deudas de energía y agua esto es diciembre 11 de 2020, más la suma más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, más los cánones de arriendo y los intereses de mora que se llegaren a causar durante el trámite del proceso y liquiden a la tasa máxima legal vigente, se condene a los demandados a las costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte:

Con relación a la cláusula penal, el despacho debe indicar que no es este el escenario judicial para su cobro, pues la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 490 del C.P.C. -427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda *"la prueba del cumplimiento de la condición"*

Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (*incipet a conditione*) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: *"Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal..."*. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre *"desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse"*

De otro lado, teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, y la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente

Siendo así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad para librar el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada, , pues no se evidencia prueba alguna que demuestre que solo se dio el incumplimiento por parte del ejecutado, y en esa medida no sería dentro de este proceso ventilarlo, como quiera que su esencia solo es para el cobro ejecutivo de obligaciones y no declarar la existencia de un hecho o situación que debe debatirse dentro de un proceso verbal

Por lo anterior, sólo se librará mandamiento de pago por la suma de \$7.200.000, por concepto de arriendo de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, a razón de \$ 800.000 cada mes, más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PÈSOS, (\$ 798.000) por concepto de cuota inicial de acuerdos de pagos de deudas de energía y agua, para lo cual, la parte demandante acompaña CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, más lo intereses moratorios desde el monto en que se hizo exigible la obligación hasta su pago.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénase a ERICA CALDERON ANTEQUERA y RAUL CALDERON DE SOLA, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de MELQUICEDEC SUAREZ JULIO, la suma de \$7.200.000, por concepto de arriendo de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, a razón de \$ 800.000 cada mes, más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PÈSOS, (\$ 798.000) por concepto de cuota inicial de acuerdos de pagos de deudas de energía y agua, contenido en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, más los cánones de arriendo y los intereses de mora que se llegaren a causar durante el trámite del proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Niéguese mandamiento de pago con respecto a la cláusula penal, de conformidad a las razones expuestas en el presente auto-
- 3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5.- Reconózcase al Dr. CARLOS ALBERTO MESINO REYES, como apoderado judicial de la parte demandante
- 6.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c38fd22cd0d5e8afd7e0f22770ea3a4d17cafc6d97cf73ae11b290c3a4e3f8**

Documento generado en 03/12/2021 04:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>